

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-016/2016

ACTOR: JOAQUÍN PLUMA MORALES Y
MAXIMINO TAPIA FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES, CON EL NUMERO ITE-CG
42/2016.

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA. JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número TET-JE-016/2016, relativo al Juicio Electoral, promovido por JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el numero ITE-CG 42/2016, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, acudieron a la autoridad señalada como responsable que declarara improcedente cualquier registro de candidatos o de registros de candidaturas comunes que hubiese presentado el Partido del Trabajo con cualquier otro partido político para el presente proceso electoral, fundándose en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente SUP-JDC-58/2016, mismo que anexo a su ocurso de demanda.

B. El veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión pública extraordinaria, emitió el Acuerdo ITE-CG 42/2016 POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION QUE PRESENTA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO; PARA LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS¹.

2. Medio de Impugnación. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES promovieron Juicio Electoral, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del citado acuerdo ITE-CG 42/2016.

3. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación promovido por JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, ostentándose como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual interponen Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG- 42/2016, y sus anexos.

¹ En lo sucesivo "acuerdo ITE-CG 42/2016"

4. Recepción del Juicio Electoral El treinta marzo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta con el medio de impugnación al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien acordó formar y registrar en el Libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Jurisdiccional, bajo el expediente número TET-JE-016/2016, y por turno lo asignó al Magistrado de la Primera Ponencia, José Lumbreras García.

TERCERO. Tercer Interesado. El doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocurso de Silvano Garay Ulloa, como Tercero Interesado y mediante auto de dieciséis abril de dos mil dieciséis se tuvo por extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término de setenta y dos horas que el mismo tenía para apersonarse ante el presente Juicio Electoral.

7. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el dieciséis de abril de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del estado de Tlaxcala, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21, 22 y 44, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

A. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que los demandantes precisan la denominación de los actores y la característica con la que promueven, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; identifican en su concepto el acto impugnado, mencionan a la autoridad responsable, narran los hechos en que sustentan su impugnación, expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

B. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que los ahora actores tuvieron conocimiento, y la demanda se presentó el veintiocho de marzo del presente año, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

C. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

TERCERO. Tercero Interesado. Con fecha doce de abril del presente año, compareció ante este Tribunal, por escrito el ciudadano Silvano Garay Ulloa, ostentándose como Comisionado Político Nacional en el Estado de

Tlaxcala, Representante de la Comisión Ejecutiva Nacional en el Estado de Tlaxcala y Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, todos los anteriores cargos por el Partido del Trabajo.

Sin embargo, mediante auto de dieciséis abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Silvano Garay Ulloa, sin tener por formuladas sus manifestaciones, por haberse presentado el referido documento en forma extemporánea, ya que la publicitación ordenada en el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se llevó a cabo a las veintidós horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de la referida comparecencia habría transcurrido en exceso el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 41 de la misma ley.

CUARTO. Pretensión de la parte actora. De conformidad con los hechos narrados y las constancias existentes en autos, se advierte que los aquí actores JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, reclaman la aprobación del acuerdo ITE-CG 42/2016, en el sentido de controvertir su aprobación, dado que habían solicitado al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no aprobara ningún registro hasta resolverse el expediente TET-JDC-002/2016 radicado ante este Tribunal

QUINTO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran materializarse en este juicio y que pudieran redundar en el sobreseimiento del mismo. En la especie se considera que el presente Juicio Electoral debe sobreseerse al actualizarse la falta de legitimación de los actores en los términos de esta ley, tal como se explica a continuación.

En los artículos 24, fracción II y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece

que, si una vez admitido el medio de impugnación, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia procederá el sobreseimiento; una de estas causas se actualiza cuando el promovente del medio de impugnación carece de legitimación para incoarlo, situación que asoma al presente juicio con relación a todos los actores dentro del mismo.

De actuaciones se advierte que los actores JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES comparecieron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a su decir, en calidad de ciudadanos mexicanos y miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo del Estado de Tlaxcala, para interponer Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG 42/2016; medio de impugnación que fue sustanciado y remitido ante este Tribunal por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual se radicó y admitió a trámite.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la responsable, se observa que la misma refiere que los actores JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, no tienen reconocida su personalidad ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En efecto, los promoventes JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES no acreditan con documento idóneo la personalidad con la que se ostentan ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni ante este Tribunal para, en representación del Partido del Trabajo, promover la acción ejercitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. En consecuencia, es inconcuso que carecen de legitimación para promover el medio de impugnación.

Para el caso concreto, este Tribunal debe atender el hecho notorio que se desprende de las estimaciones expuestas en el punto **TERCERO** del capítulo de los **CONSIDERANDOS** de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC 58/2016, incoado por los también aquí actores JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, así como por otros dos promoventes, en la cual esencialmente, confirmó y ratificó el nombramiento

de SILVANO GARAY ULLOA, como Comisionado Político Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO en el estado de Tlaxcala, al considerar que previamente hubo una ratificación tácita en ese cargo, al no haber determinación de su remoción o de sustitución, siendo que los actores se debieron de haber inconformado si consideraban que la permanencia en el cargo era indebida, y por lo consiguiente existió tal ratificación tácita, lo cual implicó que **SILVANO GARAY ULLOA** podía actuar con todas las facultades previstas estatualmente, entre ellas la de tener representación como Comisionado Político Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO en el estado de Tlaxcala, en términos del artículo 40, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Trabajo.

De igual manera, tiene relación la resolución de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número TET-JDC-002/2016, en la cual se determina en el punto **QUINTO** del capítulo de los **CONSIDERANDOS** que operó la ratificación tácita, al concluirse que si el citado Comisionado Político Nacional ejerció el cargo por término previsto ya mencionado en esta sentencia y al fenecer dicho periodo por el cual fue nombrado no se emitió un dictamen de evaluación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que concluyera en la negativa de ratificación, se debe entender como se dijo con antelación, que operó la ratificación tácita.

Por otra parte, se encuentra demostrado que la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo como referente la sentencia emitida dentro del expediente con SUP-JRC-0038/2009, en la cual se considera un acta de sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo del siete de marzo del dos mil catorce, en la que resolvió que se le reconoce a **Silvano Garay Ulloa**, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala y se le faculta para que represente al Partido antes las autoridades electorales; por lo consiguiente queda claro que esta función no corresponde a ninguno de los hoy impugnantes.

Lo antes descrito, y que proviene de las resoluciones antes mencionadas, constituyen **hechos notorios** que, desde el punto de vista jurídico, son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos, respecto de los cuales no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

No sobra señalar que, al respecto, también se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"², por cuanto a que por hechos notorios deben ser entendidos aquellos de diversa naturaleza que, por el conocimiento humano, se consideran ciertos e indiscutibles. Por tanto, se trata de hechos sobre los cuales no hay duda ni discusión, puesto que se admiten de manera generalizada por estar a la vista de toda persona, en la memoria colectiva o en expedientes públicos que son materia del principio de máxima publicidad a que está obligada toda autoridad en materia electoral, conforme a lo que establece el párrafo primero del Apartado A, Base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, puesto que los hechos públicos y notorios contienen un alto valor de convicción en sí mismos, coherentes totalmente con las exigencias normativas del buen derecho y la razón, no es necesario probarlos.

Si bien la notoriedad es un concepto relativo e indeterminado, vario y plural, la notoriedad como eximente de prueba no es extraña en nuestra tradición jurídica

² HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.

ni cabe sustraerla a los parámetros de la lógica, en cuanto permite evitar actividades probatorias inútiles. El conocido aforismo jurídico “*notoria non eget probatione*” significa literalmente que “*los hechos notorios no son objeto de prueba*”. La razón estriba es que se trata de unos hechos cuya realidad puede conocerse por una actividad distinta a la probatoria procesal, sin que suponga una merma de las garantías que la legislación procesal otorga a las partes procesales. En consecuencia, es claro que en este rubro de los hechos públicos notorios, son aplicables los aforismos del derecho siguientes: “*manifesta probatione non indigent*” (Lo manifiesto no necesita prueba; “*manifestum non eget probatione*” (Con igual sentido que el anterior); y “*non potest ignoran quod publice nostrum est*” (No puede ser ignorado lo que públicamente es notorio). No sobra referir al constitucionalista David Cienfuegos Salgado que, al respecto, refiere que “El principio general que exime de prueba los hechos notorios, lo encontramos ya desde el derecho romano. La máxima era “*notoria non eget probatione*” y para la prueba testimonial adoptaba la forma *si factus es notorium, non eget testium depositionibus declarari*, en diversos textos latino [sic] se recoge dicho principio”.³

Por otra parte, doctrinalmente se ha definido que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada consiste en evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y, con ello, declarar la nulidad del acto impugnado, sino sólo se requiere que las partes en posteriores procesos hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que, en el caso concreto sobre el que este órgano jurisdiccional se

³ David Cienfuegos Salgado, “Los denominados hechos notorios. Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal”, en *Justicia y Democracia. Apuntes sobre Temas Electorales*, publicado por el IJ-UNAM, México, edición 2008, página 162.

pronuncia, se vincula con la carencia de legitimidad jurídica y procesal de los impugnantes **Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores**.

Finalmente y en este tenor, es pertinente invocar aquí el diverso artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que determina que son objeto de prueba los hechos controvertibles, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Derivado de lo anterior, **Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores**, **se arriba a la convicción** de que los promoventes no satisfacen lo requerido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; es decir, se ha demostrado de manera fehaciente que carecen de la representación con la que promovieron el presente Juicio Electoral; por lo que, en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación en que se actúa, por las razones antes expuestas.

En adición, dado que los actores carecen de la representación del Partido del Trabajo ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o ante otra autoridad electoral en el estado de Tlaxcala, no tienen legitimación *ad procesum*, que es un requisito necesario para la procedencia del juicio, por lo que resulta innecesario entrar al fondo del asunto planteado por los actores.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente Juicio Electoral promovido por JOAQUÍN PLUMA MORALES y MAXIMINO TAPIA FLORES, en atención a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto tienen señalado en autos; mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Tercer Interesado en el domicilio ubicado en calle 1 número 406, colonia la Loma Xicothencatl, Tlaxcala, y a todo aquel interesado que se fije mediante cedula en los estrados. Cúmplase.-----

Así, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

